REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	**05001 33 33 009 2013 01020 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**MARIA HERMINIA VALENCIA Y OTROS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO NO.	**0915 de 2013**

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por MARÍA HERMINIA VALENCIA, IDALIA VALENCIA, WILLIAM GIRALDO VALENCIA, VERONICA VALENCIA y ABDON DE JESUS GIRALDO VALENCIA, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 CPACA – Ley 1437 de 2011-, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que se le declare administrativamente responsable por falla del servicio con ocasión de la muerte de Leonel Valencia a manos del Bloque Metro, ocurrida el 17 de octubre de 1992 en jurisdicción del Municipio de San Rafael.

Como fundamento fáctico se expuso que la muerte se produjo por el accionar de un grupo paramilitar conocido como Bloque Metro. Que la respectiva investigación fue iniciada por la Fiscalía y culminó en el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el día 11 de octubre del año 2012 cuando se profirió sentencia.

Al estudio de la demanda planteada, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece la demanda y el proceso contencioso administrativo y en el capítulo tercero, consagra los requisitos de la demanda, señalando en el artículo 164 la oportunidad para presentarla, en cuyo literal i) del numeral 2, señala expresamente:

> *"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener*

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el termino para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

En armonía con lo anterior se tendrá en cuenta el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera del texto)

Respecto a la excepción de CADUCIDAD, señala el doctrinante Nicolás Coviello, al hacer una diferencia entre la caducidad y la prescripción, que "*hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser útilmente ejercitado. Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho; o sea, la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho*".

La caducidad, la definió la Corte Constitucional en la sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara como " *la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular.*"

A su vez la Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de marzo de 2011, ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, No. interno 21200, definió la caducidad como "*una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.*"

La regla general indicia que la fecha a partir de la cual se empieza a contar el término de caducidad, es la del día siguiente al del acaecimiento del hecho. En este caso en concreto, se tiene que el hecho que origina la presente demanda es la muerte del señor Leonel Valencia la cual sucedió el 17 de octubre de 1992, según consta en el registro civil de defunción obrante a folio 50, por lo que será a partir del día siguiente a dicha fecha que se empezará a contar el término de dos años de que trata el literal i, del artículo 164.2 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante considera que este es un crímenes de lesa humanidad por lo tanto es importante analizar en que consisten este tipo de crímenes.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema De Justicia, el 23 de mayo de 2012, con ponencia del Magistrado José Leonidas Bustos Martínez, proceso No. 34180, dijo al respecto:

> "*Es decir, sólo de los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional, se predica, sin limitaciones de ninguna índole, la imprescriptibilidad de la acción o de la pena, cualquiera sea la época en que hayan ocurrido, lo cual implica, necesariamente, identificar si la conducta en cuestión corresponde típicamente, según el derecho internacional, al delito de genocidio, a un crimen de guerra, a un delito de lesa humanidad, o a un crimen de agresión.*
>
> *En esa perspectiva, téngase en cuenta, como ya se indicó, que los delitos de lesa humanidad se enmarcan dentro del listado de conductas consideradas como crímenes internacionales, en el que también se ubican el genocidio, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, respecto de los cuales, paulatinamente, se ha construido el consenso de la comunidad internacional para la protección de los valores de la dignidad humana y el repudio a la barbarie, lo cual implica "el reconocimiento de un conjunto de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario como crímenes internacionales, cuya sanción interesa a toda la comunidad de naciones por constituir un core delicta iuris gentium, es decir, el cuerpo fundamental de graves crímenes cuya comisión afecta a toda la humanidad y ofende la conciencia y el derecho de todas las naciones."33* [1]
>
> ***Caracterización del crimen de lesa humanidad.***
>
> (...)
>
> *La doctrina especializada agrega sobre el particular que, en comparación con el genocidio o el crimen de guerra, la noción de los crímenes de lesa humanidad ha sido particularmente cambiante, razón por la cual resulta imposible intentar definirlos, salvo que se haga dentro de un contexto normativo específico, pues "... aquello que entendemos por crimen de lesa humanidad dependerá de si nos ubicamos en el ámbito del Tribunal Penal Internacional de Núremberg, o si lo hacemos en aquel de cada uno de los tribunales penales internacionales ad hoc, e igualmente, en el contexto del Estatuto de Roma de la C.P.I."37* [23]

---

[1] 33 Ver C-578-02 por medio de la cual la Corte Constitucional declaró exequible la Ley 742 de 2002, la cual aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

[2] 37 Jurisprudencia Penal Internacional Aplicable en Colombia. Alejandro Ramelli Arteaga. Giz, Universidad de los Andes, Embajada de la República Federal de Alemania Bogotá.

[3] 38 Artículo 6°-C "Crímenes contra la humanidad: a saber, asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, *antes o durante la guerra*, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos *en ejecución o en conexión* con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, ya sea en violación o no de la legislación nacional del país donde fueron perpetrados."

(...)

Por último, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, reitera la independencia del crimen de lesa humanidad con el conflicto armado, cualquiera que este sea, y determina su existencia a partir de las conductas enumeradas en el artículo 7º, siempre que se comentan con ocasión de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, lo cual quiere decir que los delitos de lesa humanidad contienen un elemento material (ataque masivo o sistemático contra una población civil) y otro de orden subjetivo (el autor debe tener conocimiento de la existencia del ataque).44[4]

(...)

Definición de los delitos de lesa humanidad en el Estatuto de Roma.

El artículo 7º de esa normatividad establece:
"1. A los efectos del presente Estatuto, ***se entenderá por "crimen de lesa humanidad"*** *cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*
a) Asesinato;
b) Exterminación;
c) Reducción a la servidumbre;
d) Expulsión;
e) Encarcelamiento;
f) Tortura;
g) Violaciones;
h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
i) Otros actos inhumanos...

De acuerdo con la definición que ofrece el Estatuto, los comportamientos ilícitos enumerados en su artículo 7º, por sí mismos, no constituyen crímenes de lesa humanidad, pues con independencia del horror, la atrocidad o el impacto que puedan generar, por ejemplo, el asesinato de una persona (destacada o anónima), la tortura que se realice sobre un ser humano, el hecho de desaparecerlo de manera forzada, o de ejercer en él actos discriminatorios, no determinan la existencia automática del delito internacional indicado.

Las conductas enunciadas (asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso, tortura, agresiones sexuales, persecución de un grupo, desaparición forzada, el apartheid, u otros actos inhumanos), constituyen crímenes de lesa humanidad, sólo en el escenario de un ataque generalizado o sistemático orquestado contra una población civil, si el agente sabe de la existencia del ataque y, adicionalmente, con su conducta, cualquiera de las descritas en el artículo 7º del Estatuto de Roma, alimenta y contribuye a los propósitos de dicho ataque.

En otros términos, los crímenes de lesa humanidad demandan un contexto general dentro del cual se desarrollan, esto es, el ataque ordenado contra una población civil, del cual tiene pleno conocimiento el agente, quien lleva a cabo uno cualquiera de los comportamientos enunciados en el artículo 7º, para alcanzar las políticas o los planes de quienes disponen el ataque." (Resalta el Despacho).

[4] 44 Ramelli Arteaga en el libro citado, páginas 272 a 278

La Sección Tercera Subsección C, del Consejo de Estado, el 17 de septiembre de 2013, Radicado: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092), con ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, se hizo un amplio análisis de la figura procesal de la caducidad y los delitos de lesa humanidad:

"**8.- El alcance y la determinación de la caducidad en el ejercicio de la acción contencioso administrativa de reparación directa.**

(...)

8.7.- De otra parte, el Despacho debe precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la administración de justicia), en la que está inmersa la consideración del término de caducidad, no puede dar lugar a considerar que se ampare la "inacción o negligencia del titular" de la acción de reparación directa[5]. El ejercicio de la acción de reparación directa dentro de los términos fijados por el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, por lo que la jurisprudencia constitucional considera que la caducidad se constituye en el "(...) límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"[6]. (Resalta el Despacho).

(...)

8.10.- *De ahí, pues, que se precise estudiar el alcance de los actos de lesa humanidad y de su imprescriptibilidad para poder elaborar los razonamientos suficientes y ponderados que permitan dilucidar si para el caso en concreto nos encontramos ante una específica situación que se encuadre como alguno de aquellos actos, que demande una armonización sistemática de los principios y normas anteriormente mencionados para poder concluir si operó o no el fenómeno de la caducidad."*

Caso en concreto.

Luego, para el caso en concreto, el Despacho encuentra necesario verificar si la demanda comprende los elementos mínimos que permitan encuadrar la muerte del señor Leonel

---

[5] *Corte Constitucional, SC-832 de 2001. Puede verse también sentencias C-394 de 2002, C-1033 de 2006, C-410 de 2010. "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso". Sub-sección A, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 24249. "En relación con esa figura jurídico procesal, esta Sección del Consejo de Estado, en forma reiterada, ha sostenido que la misma ha sido instituida para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, por ello, si no se hace en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho".*

[6] *Corte Constitucional, SC-115 de 1998.*

Valencia, ocurrida el 17 de octubre de 1992 en el Municipio de San Rafael como delito de lesa humanidad.

1º- Que el acto se haya dirigido contra la población civil. De conformidad con la normativa del Derecho Internacional Humanitario, específicamente al artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece, por exclusión, a quienes se les considera población civil, en los siguientes términos: *"1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil."*

Por lo que se considera satisfecho el primer requisito.

2º- La existencia de actos generalizados o sistemáticos constitutivos de lesa humanidad. Por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo.

Para nadie es un secreto la gran cantidad de víctimas que produjo en la región del oriente antioqueño la presencia de grupos armados al margen de la ley, es decir que se cumple con el segundo requsito.

3º- El carácter sistemático se refiere a la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas. Sobre estas características, señalo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

> *"El ataque sistemático o generalizado implica una repetición de actos criminales dentro de un periodo, sobre un grupo humano determinado al cual se le quiere destruir o devastar (exterminar) por razones políticas, religiosas, raciales u otras. Se trata, por tanto, de delitos comunes de máxima gravedad que se caracterizan por ser cometidos de forma repetida y masiva, con uno de tales propósitos.*
>
> *En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque:*
> *a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas;*
> *b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado;*
> *(...)"*[7].

El Despacho encuentra que de los fundamentos fáctico de la demanda no se desprende que el occiso haya pertenecido a un grupo humano determinado al cual se le haya querido

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009, M.P.: Sigifredo Espinosa Pérez. Radicado: 32022. Reiterado en sentencia de 3 de diciembre de 2009, expediente 32672.

destruir o devastar (exterminar) por razones políticas, religiosas o raciales. Por lo tanto no se da por satisfecho este requisito.

En este orden de ideas, se evidencia que a pesar de lo execrable de los hechos expuestos en la demanda, en este caso puntual no se cumplen con los requisitos trazados por nuestra jurisprudencia para que se califique el hecho como un crimen de lesa humanidad.

Así las cosas, hay lugar a declarar que se ha configurado el fenómeno de la caducidad, toda vez que la solicitud de conciliación extrajudicial se radico el 7 de julio de 2011 (fl. 64), cuando ya había transcurrido el término de 2 años fijado para intentar el medio de control de reparación directa y en consecuencia lo procedente es el rechazo de la demanda.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **MARÍA HERMINIA VALENCIA, IDALIA VALENCIA, WILLIAM GIRALDO VALENCIA, VERONICA VALENCIA y ABDON DE JESUS GIRALDO VALENCIA**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias previa desanotación de su registro.

CUARTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado JESUS DIANOR LOPEZ LOPEZ en los términos de los poderes obrantes a folios 16 a 20 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO ECHEVERRI SALAZAR
JUEZ (E)

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria